



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00003-00

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Encuentra el despacho que la última liquidación de crédito aprobada en el proceso fue con auto de fecha noviembre 09-2017, encontrándose desactualizada a la fecha, en ese orden de ideas, conforme al artículo 446 del C.G.P., se ordenara a las partes para que presenten una liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta los abonos realizados. Por lo antes expuesto no se accede a la entrega de depósitos judiciales.

Ahora, ordenar por la secretaria del juzgado se proceda a remitir el LINK del proceso a la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

e.c.c.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

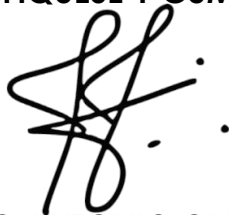
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 698-2016  
E.C.C.  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **12-10-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte actora, así como también que por un error involuntario se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo resuelto en el numeral primero del auto de fecha marzo 29-2022, la cual debe recaer sobre el demandado señor JUAN JOSE PALLARES VERGEL (C.C. 1.090.412.295) y no sobre el demandado LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ (C.C. 13.271.045), es del caso hacer la corrección correspondiente, para lo cual la medida cautelar incoada y resuelta al numeral 1º del auto de fecha marzo 29-2022, recaerá sobre bienes del demandado JUAN JOSE PALLARES VERGEL (C.C. 1.090.412.295).

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los honorarios y/o salario, en la proporción legal, que devenga el demandado Sr. JUAN JOSE PALLARES VERGEL (C.C. 1.090.412.295), en su calidad de empleado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "SIC" (NIT: 800176089-2), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al pagador y/o tesorero de la respectiva superintendencia tal como lo establece el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciense. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Lo resuelto a los numerales 2º y 3º del auto de fecha marzo 29-2022, quedaran incólumes, por lo tanto quedan vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 1130-2017  
CARR





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación del demandado, respeto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que no ha dado cumplimiento con el requerimiento de fecha junio 03-2022, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación de las demandadas se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Ahora, de lo comunicado por el BANCO CAJA SOCIAL, a través del escrito que antecede, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 1132-2017  
E.C.C.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación. 12-10- 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

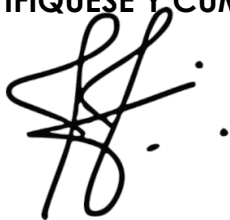
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

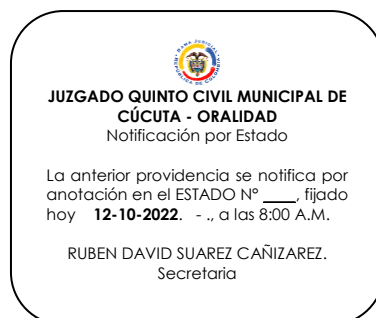
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 1050-2018  
E.C.C.  
CS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha mayo 16-2019, para que procediera a la materialización de la orden de aprehensión, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

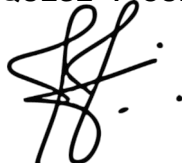
**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 447-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 497-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha agosto 18-2021, para que proceda con la materialización de la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 631-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 645-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha junio 30-2021, para que proceda con la materialización de la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 664-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.


**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 677-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora, conforme a lo peticionado por la parte actora, se accede que por la secretaria del juzgado se expida una sábana de consulta de depósito judiciales, a fin de poder constatar si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso se encuentran sumas de dineros. Remítasele LINK del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 690-2019  
Crr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha mayo 27-2021, para que proceda con la materialización de la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 723-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha mayo 27-2021, para que proceda con la materialización de la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 746-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado por la TESORERIA y LA SUBSECRETARIA ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

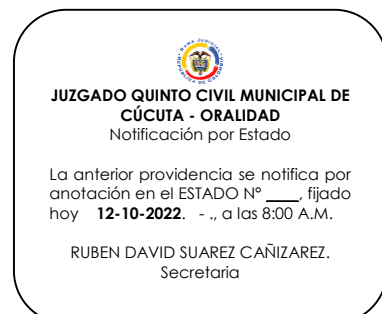
En relación con la demandada señora MARTHA AREVALO QUINTERO (C.C. 37.322-521), es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 30-2019, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Así mismo se hace claridad que la notificación de la demandada en reseña se deberá surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 767-2019  
CARR



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 841-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha mayo 27-2021, para que proceda con la materialización de la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

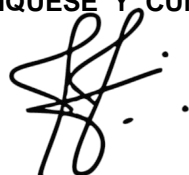
**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 844-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora MARTHA LILIANA LOPEZ CASTILLA (C.C. 1.090.443.056), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 24-2019, notificación que se surte a partir de la notificación del presente auto, para lo cual se ordena que por la Secretaria del juzgado le sea remitido a la demandada en reseña el LINK del expediente, para que con vista en el mismo ejerza el derecho a la defensa correspondiente, para lo cual se deberá tener en cuenta el correo electrónico [marthalopez.castilla418@gmail.com](mailto:marthalopez.castilla418@gmail.com), reportado por la misma demandada.

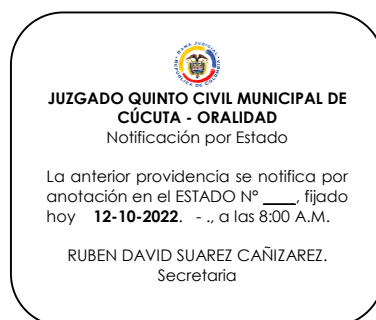
En relación con la demandada señora DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ (C.C. 37.393.804), es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 24-2019, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Así mismo se hace claridad que la notificación de la demandada en reseña se deberá surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, al correo electrónico aportado para tal efecto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 924-2019  
CARR



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha julio 12-2021, para que proceda con la materialización de la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 987-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 1001-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado  
hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Despacho comisorio  
Rdo. 1032-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado  
hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, frente a JOSE WILLIAN TORO BEDOYA (C.C. 13.172.814), FERNANDA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS (C.C. 37.506.749) Y NICANOR BEDOYA QUINTERO (C.C. 13.462.297), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 15-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, así: NICANOR BEDOYA QUINTERO (C.C. 13.462.297), a través de curador ad-litem (Abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS), la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, no proponiendo excepción alguna. Los demandados JOSE WILLIAN TORO BEDOYA (C.C. 13.172.814), FERNANDA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS (C.C. 37.506.749), mediante notificación a la dirección aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora JOSE WILLIAN TORO BEDOYA (C.C. 13.172.814), FERNANDA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS (C.C. 37.506.749) Y NICANOR BEDOYA QUINTERO (C.C. 13.462.297), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 15-2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.461.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

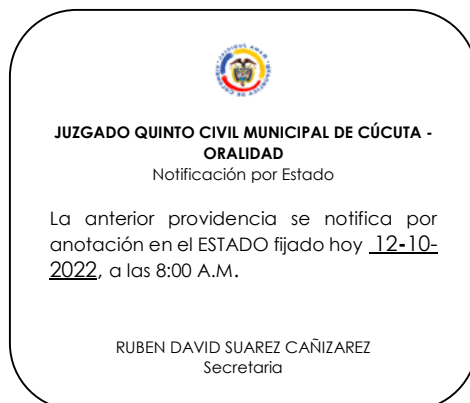
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 1094-2019  
Carr



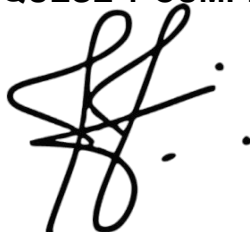
## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observado el diligenciamiento del presente proceso, no se observa actuación alguna que acredite que el demandado señor HENRY MOGROVEJO GALVIS (C.C. 13.386.263), se encuentra notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., razón por la cual no se puede dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., conforme a lo solicitado por la parte demandante.

Ahora, expuesto lo anterior es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha enero 21-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Así mismo se hace claridad que la notificación al demandado se deberá surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 1134-2019  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 12-10-2022. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

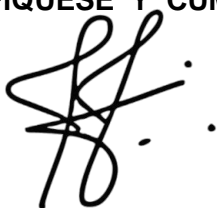


## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, el despacho se abstiene en este momento procesal de acceder al emplazamiento pretendido y requiere a la parte actora agotar la vía de la notificación del demandado en la dirección de correo electrónico ([pedro.portillo@correo.policia.gov.co](mailto:pedro.portillo@correo.policia.gov.co)) aportado en el acápite de la presente ejecución, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_12-10 2022\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

Ejecutivo  
Rdo. 070-2020  
E.C.C.

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

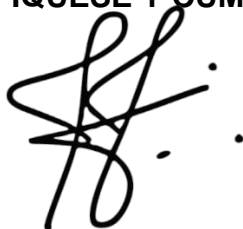
San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también lo resuelto por auto de fecha mayo 16-2022, es del caso antes de resolver lo peticionado, ordenar oficiar al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS de esta ciudad, para que se sirva informar sobre el tramite actual de la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS (C.C. 1.004.578.901), allí radicado al N° 000028022. Ofíciase.

De igual forma, es del caso ordenar oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que se sirvan informar si en dicho despacho judicial se tramita proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, respecto del deudor CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS (C.C. 1.004.578.901). En caso afirmativo, se sirva comunicar a esta unidad judicial sobre el estado actual del mismo. Ofíciase.

Una vez se obtenga respuesta de lo anteriormente ordenado, se procederá a resolver de conformidad en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 293-2020  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 12-10-2022. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha diciembre 15-2020, para que diera cumplimiento al numeral 3 del proveído antes reseñado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

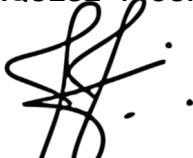
**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 612-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

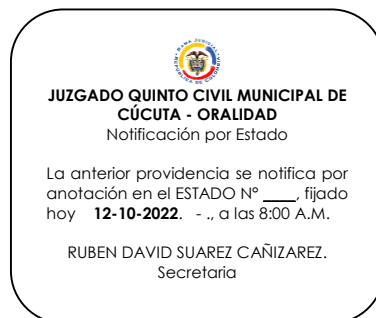
De conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso acceder requerir a la secretaria del juzgado para que se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso se encuentran consignadas sumas de dineros

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 029-2021  
CARR



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ROSALBINA MARTINEZ DE BELTRAN, a través de apoderado judicial, frente a LEONARDO RIAÑO AMAYA (C.C. 13.495.311), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha abril 20-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor LEONARDO RIAÑO AMAYA (C.C. 13.495.311), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha abril 20-2021, mediante notificación a través de la dirección física aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor LEONARDO RIAÑO AMAYA (C.C.

13.495.311), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 20-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.426.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o de remanente que llegare a quedar, dentro del proceso ejecutivo radicado N° 18001-4003-001-2019-00625-00, instaurado por RODOLFO RIAÑO, en contra del señor LEONARDO RIAÑO AMAYA (C.C. 13.495.311), adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA. ([cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Ofíciase.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

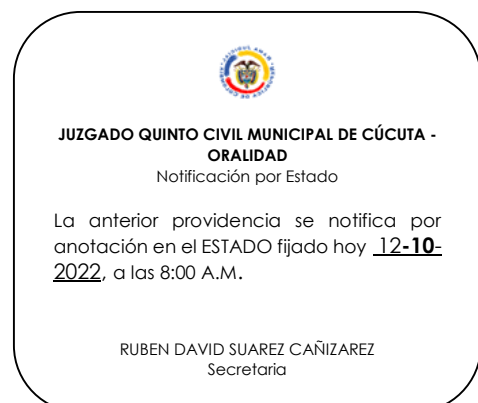
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 136-2021  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

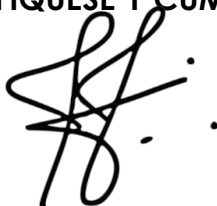
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 151-2021  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **12-10-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del escrito que antecede allegado por la parte actora, ésta Unidad Judicial considera que es procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., y ordena que por secretaría se Oficie a la EPS SANITAS, para que Certifique los datos de localización de la demandada y la empresa en la cual labora actualmente y quien realiza los aportes de la seguridad social de la demandada NILIAN RUEDAS TRUJILLO C.C. 60.384.865, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra cotizante en dicha EPS. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Ahora, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha junio 24-2021, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, notificación que debe surtirse en la Av. 9A # 0AN-04, del Barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta, tal como se desprende de la documentación aportada por la parte actora al presente proceso, obrante al folio 005 del proceso digital (Formulario Solicitud Microcredito). Así mismo se hace claridad que la notificación de la demandada en reseña se deberá surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 280-2021  
CARR





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandada, a través de escrito que antecede, es del caso ordenar que por la secretaria del juzgado se dé cumplimiento a lo resuelto al numeral 4º del auto de fecha diciembre 01-2021, para lo cual deberá proceder a imprimir una nueva sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar que sumas de dineros se encuentran consignadas actualmente a la orden de este despacho judicial y por cuenta del presente proceso, a fin de que proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 354-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 12-10-2022. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a NELSON HORACIO HERNANDEZ CARDENAS (C.C. 3.169.458), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha julio 15-2021 y corregido por auto de fecha septiembre 02-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor NELSON HORACIO HERNANDEZ CARDENAS (C.C. 3.169.458), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha julio 15-2021 y corregido por auto de fecha septiembre 02-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

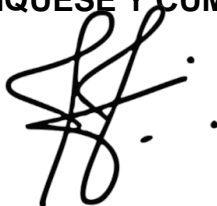
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor NELSON HORACIO HERNANDEZ CARDENAS (C.C. 3.169.458), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha julio 15-2021 y corregido por auto de fecha septiembre 02-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.041.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** Colocar en conocimiento las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que se considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se ordena remitir el link del expediente a la apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 436-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veinte (2020).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JHONATTAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la ENTIDAD DEMANDANTE, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, conforme al poder allegado, se le reconoce personería al Abogado CRISTIAN MATHEO GARCIA FLOREZ, como apoderado judicial de la entidad demandante CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES PH, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se accede remitir al apoderado judicial de la parte actora el LINK del expediente.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, notificación que debe surtir conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 549-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_12-10-2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, a través de apoderado judicial, frente a ALBA GRACIELA MORA DAZA (C.C. 27.736918), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 02-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada ALBA GRACIELA MORA DAZA (C.C. 27.736918), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 02-2021, mediante notificación a través de la dirección física aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada ALBA GRACIELA MORA DAZA (C.C. 27.736918), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 02-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$100.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 671-2021  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -**

**ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado DAVID JIMENES ZAMBRANO, en su condición de APODERADAS JUDICIAL de la entidad demandante ACERO DAZA y/o PABLO DAZA DELGADO, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de lo cual se hace constar conformé obra en el escrito allegado.

De igual forma y conforme al poder allegado, por el señor PABLO DAZA DELGADO, Representante legal de la compañía ACERO DAZA, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora MARIA CAMILA SUAREZ LEAL, como apoderada judicial de la empresa antes reseñada, acorde a los términos y facultades del poder otorgado. Por secretaria del despacho remítase link del proceso.

Ahora, Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de la demandada, respeto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que se ha omitido allegar certificación de empresa de correo 472, que acredite el diligenciamiento correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 688-2021  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_,  
fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la presente demanda, teniéndose en cuenta que la parte demandada restituyó el inmueble y canceló los cánones de arrendamiento en que se encontraba en mora. El escrito en reseña es coadyuvado por el demandado señor JUAN PABLO BARRIOS GARZON.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado señor JUAN PABLO BARRIOS GARZON, así mismo se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SENGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rad 770-2021  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 12-10-2022. --, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, frente a TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S. (NIT.: 900.649.532-8) y LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO (C.C. 88.253.204), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 03-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S. (NIT.: 900.649.532-8) y LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO (C.C. 88.253.204), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 03-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARAI, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S. (NIT.: 900.649.532-8) y LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO (C.C. 88.253.204), tal y como se

ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 03-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.252.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** Se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARIAS, remítase LINK del expediente.

**CURATO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 945-2021  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

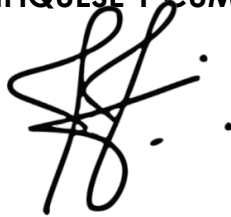
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

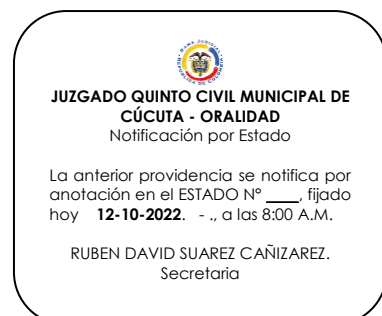
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 095-2022  
E.C.C.  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial, así como también lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 y el artículo 162 del C.G.P., es del caso antes de resolver sobre la petición de suspensión del proceso, ordenar solicitar información a la FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BUCARAMANGA, para que con vista al proceso Radicado N° 110016099068202100044, se encuentra vinculado como medida de extinción del derecho de dominio el bien inmueble identificado con M.I. N° 260-319829 de Cúcuta, de propiedad de los demandados señores JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ (C.C. 88.201.793) y JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA (C.C. 1.093.775.057), así como también se haga saber a este despacho judicial sobre el estado actual del proceso en reseña. Ofíciense.

Una vez se obtenga respuesta de lo anteriormente ordenado, se procederá a resolver de conformidad en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario  
Rdo. 231-2022  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 12-10-2022. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2010-00085-00**

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta, los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora; obrantes a folios 015 al 017pdf del expediente digital, se da por cumplido el requerimiento realizado en providencia del 22 de noviembre de 2019.

Ahora, frente a la solicitud de la parte actora de oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para que expida a su costa el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, sería procedente acceder, pero no se allega prueba sumaria de que el actor haya ejercido el derecho de petición ante la mencionada entidad con el fin de obtener lo solicitado, y para esto el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble objeto de cautela.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la última liquidación de crédito aprobada, data del 31 de diciembre de 2017, la cual se encuentra desactualizada para la presente anualidad, por tal razón se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, observa el Despacho que el avalúo aprobado en la presente ejecución data del 08-03-2019, luego el mismo es superior a un año, y encontrándose desactualizado para la presente anualidad. Por lo reseñado; el Despacho se abstiene de acceder señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida y requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2010-00471-00**

**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO (DESARCHIVO)

**DTE.** FINANCIERA COMPARTIR SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

**DDO.** KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00448-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual aporta la liquidación de credito actualizada, por tal razón se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 446 del C. G. P.,

Para lo anterior, y por economía procesal; se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado de la liquidación de credito presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora la sabana de depósitos obrante en folio 014pdf del expediente digital. Remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: [juanpcastellanos@hotmail.com](mailto:juanpcastellanos@hotmail.com) Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO 2015-00448 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE S.A.S DEMANDADO ANA TERESA OSPINA PORRAS JUAN PABLO CASTELLANOS <juanpcastellanos@hotmail.com>

Vie 1/07/2022 11:23 AM

Para:

- Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

En mi condición de apoderado de la parte demandante respetuosamente me permito señor juez, allegar liquidación de crédito, dentro del proceso radicado **No. 2015-00448** adelantado por el demandante **BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE S.A.S** contra la parte demanda **ANA TERESA OSPINA PORRAS** Adjunto memorial para su respectivo trámite.

Atentamente,

**JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**

**C.C. No 88.197.806 de Cúcuta**

**T.P. No 256305 del C.S de la J**

**CALLE 36 No. 14-42 EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL OFICINA 3-A BUCARAMANGA**

**CEL: 321-2408850 -312-3771030**







Señor:  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
E. S. D.

**RADICADO:** 2015-00448

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIA RF ENCORES S.A.S.

**DEMANDADO:** ANA TERESA OSPINA PORRAS

**JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 256305 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, concurro respetuosamente ante su despacho con el fin de allegar la liquidación de crédito.

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ART.884 DEL C. DE CIO. SEGÚN LAS VARIACIONES CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN FORMA FLUCTUANTE.</b>							
<b>INTERESES DE MORA</b>							
<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	<b>No. DÍAS</b>	<b>INTERÉS ANUAL</b>	<b>INTERÉS MORA ANUAL</b>	<b>INTERÉS MORA MENSUAL</b>	<b>TOTAL</b>
\$ 24.163.000	22/05/18	30/05/18	9	20,44%	30,66%	2,34%	\$168.913
\$ 24.163.000	01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	2,33%	\$562.032
\$ 24.163.000	01/07/18	30/07/18	30	20,03%	30,05%	2,30%	\$555.651
\$ 24.163.000	01/08/18	30/08/18	30	19,94%	29,91%	2,29%	\$553.350
\$ 24.163.000	01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	2,28%	\$550.025
\$ 24.163.000	01/10/18	30/10/18	30	19,63%	29,45%	2,26%	\$545.415
\$ 24.163.000	01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	2,24%	\$541.826
\$ 24.163.000	01/12/18	30/12/18	30	19,40%	29,10%	2,23%	\$539.516
\$ 24.163.000	01/01/19	30/01/19	30	19,16%	28,74%	2,21%	\$533.349
\$ 24.163.000	01/02/19	28/02/19	30	19,70%	29,55%	2,26%	\$547.209
\$ 24.163.000	01/03/19	30/03/19	30	19,37%	29,06%	2,23%	\$538.746
\$ 24.163.000	01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	2,22%	\$537.461
\$ 24.163.000	01/05/19	30/05/19	30	19,34%	29,01%	2,23%	\$537.975
\$ 24.163.000	01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	2,22%	\$536.948
\$ 24.163.000	01/07/19	30/07/19	30	19,28%	28,92%	2,22%	\$536.434
\$ 24.163.000	01/08/19	30/08/19	30	19,32%	28,98%	2,22%	\$537.461
\$ 24.163.000	01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	2,22%	\$537.461
\$ 24.163.000	01/10/19	30/10/19	30	19,10%	28,65%	2,20%	\$531.805
\$ 24.163.000	01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	2,19%	\$530.003
\$ 24.163.000	01/12/19	30/12/19	30	18,91%	28,37%	2,18%	\$526.912
\$ 24.163.000	01/01/20	30/01/20	30	18,77%	28,16%	2,17%	\$523.303
\$ 24.163.000	01/02/20	29/02/20	30	19,06%	28,59%	2,20%	\$530.776
\$ 24.163.000	01/03/20	30/03/20	30	18,95%	28,43%	2,18%	\$527.943
\$ 24.163.000	01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	2,16%	\$521.238
\$ 24.163.000	01/05/20	30/05/20	30	18,19%	27,29%	2,10%	\$508.306
\$ 24.163.000	01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	2,10%	\$506.492
\$ 24.163.000	01/07/20	30/07/20	30	18,12%	27,18%	2,10%	\$506.492
\$ 24.163.000	01/08/20	30/08/20	30	18,29%	27,44%	2,11%	\$510.897
\$ 24.163.000	01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	2,12%	\$512.450
\$ 24.163.000	01/10/20	30/10/20	30	18,09%	27,14%	2,09%	\$505.714
\$ 24.163.000	01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	2,07%	\$499.224
\$ 24.163.000	01/12/20	30/12/20	30	17,46%	26,19%	2,03%	\$489.336
\$ 24.163.000	01/01/21	30/01/21	30	17,32%	25,98%	2,01%	\$485.685
\$ 24.163.000	01/02/21	28/02/21	30	17,54%	26,31%	2,03%	\$491.420
\$ 24.163.000	01/03/21	30/03/21	30	17,41%	26,12%	2,02%	\$488.032
\$ 24.163.000	01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	2,01%	\$485.424
\$ 24.163.000	01/05/21	30/05/21	30	17,31%	25,97%	2,01%	\$485.424



\$ 24.163.000	01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	2,00%	\$482.814
\$ 24.163.000	01/07/21	30/07/21	30	17,18%	25,77%	1,99%	\$482.031
\$ 24.163.000	01/08/21	30/08/21	30	17,24%	25,86%	2,00%	\$483.597
\$ 24.163.000	01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	2,00%	\$482.292
\$ 24.163.000	01/10/21	30/10/21	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$479.418
\$ 24.163.000	01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	2,00%	\$484.380
\$ 24.163.000	01/12/21	30/12/21	30	17,46%	26,19%	2,03%	\$489.336
\$ 24.163.000	01/01/22	30/01/22	30	17,66%	26,49%	2,05%	\$494.544
\$ 24.163.000	01/02/22	28/02/22	30	18,30%	27,45%	2,12%	\$511.156
\$ 24.163.000	01/03/22	30/03/22	30	18,47%	27,71%	2,13%	\$515.554
\$ 24.163.000	01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	2,20%	\$530.518
\$ 24.163.000	01/05/22	30/05/22	30	19,05%	28,58%	2,20%	\$530.518
\$ 24.163.000	01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	2,34%	\$565.091
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 13 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2018							\$19.895.668
INTERESES ADEUDADOS							\$25.557.896
CAPITAL							\$24.163.000
GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES							\$69.616.564
<b>SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE</b>							

Del Señor Juez,



JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA  
C.C. No. 88.197.806 de Cúcuta  
T.P. No 256305 del C.S.J  
Email: [juanpcastellanos@hotmail.com](mailto:juanpcastellanos@hotmail.com)



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2019-00598-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO. HERNAN DUVEL SALAZAR CASTELLANOS

NIT. 890.200.756-7

C.C 13.491.617

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, y conforme a lo solicitado se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **HERNAN DUBEL SALAZAR CASTELLANOS, C.C 13.491.617**, en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: **“BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$50.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte accionante, al correo electrónico: [yuliquitierrez@abogada0511.onmicrosoft.com](mailto:yuliquitierrez@abogada0511.onmicrosoft.com) Procédase por secretaría.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **12-**  
**OCUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2020-00286-00**

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA**

C.C. 7.688.950

**DEMANDADO. GENDER DURAN ANGARITA**

C.C. 79.684.809

Teniéndose en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, y en vista de que en la admisión de la presente demanda se omitió librar la medida cautelar solicitada, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo de los títulos mineros de los derechos de explorar y explotar otorgados al demandado **GENDER DURAN ANGARITA, C.C. No.79.684.809**, inscrito en el Registro Minero Nacional, Comuníquese la medida a la **Agencia Nacional de Minería**, para que proceda a la inscripción del embargo en el Registro Minero. Límitese la medida hasta por la suma de \$180.000.000 M/CTE. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2020-00286-00**

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA

C.C. 7.688.950

**DEMANDADO.** GENDER DURAN ANGARITA

C.C. 79.684.809

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado guardo silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago librado el 30 de julio de 2020, junto con la demanda y sus anexos.

Providencia, la cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo a (folios 046 y 047pdf del expediente digital), al notificarle en la dirección aportada en el libelo de la demanda, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas y verificarse por este servidor que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, frente a la solicitud de suspensión del proceso, realizado por las partes en el acuerdo de pago allegado, encuentra el Despacho que no se establece un tiempo determinado para la suspensión del proceso, no estando esto conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

Así mismo, revisada la sabana de depósitos no existen dineros embargados en la cuenta del Juzgado por la presente ejecución, motivo por el cual no se accederá a la suspensión del proceso solicitado por las partes, ni a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por cuanto no hay dineros retenidos en la cuenta del despacho por la presente ejecución.

Finalmente, y vista el memorial allegado por parte de BANCOLOMBIA, procederá el Despacho a ratificar la medida de embargo ordenada en providencia de abril 13 de 2021, y comunicada mediante oficio No. 933 del 19-05-2021, en la cual se decreto el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el aquí demandado en cuentas bancarias, informándole así mismo el número de cuenta de esta Unidad Judicial para que deje a disposición los dineros que llegare a retener.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **GENDER DURAN ANGARITA**. Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el treinta (30) de julio de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.599,200)**, Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

**CUARTO: NO ACCEDER** a decretar la suspensión del proceso y la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: RATIFICAR a BANCOLOMBIA**, la medida cautelar de embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **GENDER DURAN ANGARITA, C.C. 79.684.809**, en las cuentas bancarias de esa entidad, medida que fue limitada hasta por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000,00)**.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Ofíciase.

**SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD**

Notificación por Estado.  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy  
**12-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ  
CANIZARES  
Secretario**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-2022-00627-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN PABLO RODRIGUEZ BAUTISTA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **ESCRITURA PÚBLICA No. 1505 DEL 20/10/2014 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA y PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 37.390.436** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JUAN PABLO RODRIGUEZ BAUTISTA, C.C. 79.247.531**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **2.970,2308 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 07 de abril de 2022 a **\$ 890.686,68 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS			
CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	PESOS	UVR
80	05/11/2021	\$ 146.023,21	486,9531
81	05/12/2021	\$ 145.868,24	486,4363
82	05/01/2022	\$ 145.715,33	485,9264
83	05/02/2022	\$ 145.564,62	485,4238
84	05/03/2022	\$ 145.416,03	484,9283
85	05/04/2022	\$ 162.099,25	540,5629
<b>6</b>	<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 890.686,68</b>	<b>2.970,2308</b>

- B.** Más los intereses moratorios de las sumas contenidas en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.
- C.** La suma de **161.869,9371 UVR**, equivalentes a la fecha de cotización 07 de abril de 2022 a **\$ 48.540.132,28 MCTE**, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- D. Más los intereses moratorios de las sumas contenidas en el literal anterior desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el día 26 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- E. Más los intereses de plazo pactados a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidadas sobre las cuotas causadas y no pagadas, que asciende a **8.304,7711 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 07 de abril de 2022 a la suma de \$ **2.490.361,67 MCTE** y se discriminan de la siguiente manera:

INTERESES CUOTAS VENCIDAS				
CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
80	06/10/2021	05/11/2021	\$ 387.901,72	1.293,5611
81	06/11/2021	05/12/2021	\$ 426.590,00	1.422,5774
82	06/12/2021	05/01/2022	\$ 423.498,89	1.412,2693
83	06/01/2022	05/02/2022	\$ 420.412,97	1.401,9785
84	06/02/2022	05/03/2022	\$ 417.510,16	1.392,2983
85	06/03/2022	05/04/2022	\$ 414.447,93	1.382,0865
<b>TOTAL:</b>			\$ 2.490.361,67	8.304,7711

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 260-61925**, de propiedad del demandado **JUAN PABLO RODRIGUEZ BAUTISTA, C.C. 79.247.531**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado **12-  
OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva bajo radicado No. 540014003005-2022-00657-00, formulada por **HENRRY MAURICIO PARADA GEREDA** frente a **CARLOS MORA URBINA**. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para iniciar la demanda, revisado este, encuentra el despacho que el poder presentado no está conforme al artículo 74 del C.G del P, ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que el documento aportado contiene las respectivas firmas, así mismo no se allega la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

- II. Revisado la documentación aportada con la demanda, se encontró que el acta de conciliación por la cual se presenta esta demanda, se encuentra borroso, difuso e ilegible, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 C.G.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que aporte el acta de conciliación de forma legible.

- III. Por otra parte, en la demanda el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que el correo electrónico utilizado por el demandado, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por el mismo.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once(11, de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **BELISARIO CEPEDA CABALLERO y PRISCILA CEPEDA RINCÓN**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MATILDE DEL SOCORRO ARISTIZABAL CARDONA, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00661**-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, en vista de la solicitud de emplazamiento realizado por el apoderado de la parte actora, se verifico en la prueba aportada; Escritura Pública No. 229 del 09/02/2022 de la Notaria Sexta de Cúcuta, que se encuentra la dirección de correo electrónico de la demanda, el cual se encuentra de forma clara, y en cual el demandante puede realizar la notificación de la demanda, razón por la cual no accederá el despacho al emplazamiento solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta que en proveído que inadmitió la demanda del 26 de septiembre hogaño, fue reconocido como apoderado de la parte actora al Dr. ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, se hace innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **BELISARIO CEPEDA CABALLERO, C.C. 5.498.207 y PRISCILA CEPEDA RINCÓN, C.C. 37.342.808**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MATILDE DEL SOCORRO ARISTIZABAL CARDONA, C.C. 49.689.053, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

**TERCERO:** No acceder al emplazamiento de la demandada MATILDE DEL SOCORRO ARISTIZABAL CARDONA, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, en conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

**QUINTO: Decretar** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-243270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada MATILDE DEL SOCORRO ARISTIZABAL CARDONA, C.C. 49.689.053, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**SEXTO:** Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-243270**, identificada con cedula catastral No. 010200060002000, ubicada según el folio de matrícula en la calle 17 # 16-27 Lote 2 del Barrio Circunvalación de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

**DECIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, a través de apoderado judicial, frente a **ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA y LUIS A. GONZALEZ LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00664-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 53306** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA, C.C. 60302719 y LUIS A. GONZALEZ LOPEZ, C.C. 1915172**, paguen a **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS, NIT. 860.014.397-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$14.892.302,00)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- B.** Más los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.964.553,00)**, calculados desde el 07/03/2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el valor capital a la tasa máxima legal vigente desde el 15/02/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00673-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-2022-00674-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **DAVID MORA BERMUDEZ y YANCY PAOLA GUERRERO MORA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **ESCRITURA PÚBLICA No. 1829 DEL 13/08/2018 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA y PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 13277357- 37336927** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que en proveído que inadmitió la demanda del 27 de septiembre hogaña, fue reconocido como apoderado de la parte actora al Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, se hace innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **DAVID MORA BERMUDEZ, C.C. 13.277.357 y YANCY PAOLA GUERRERO MORA, C.C. 37.336.927**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por **(1.030,5701) UVR** que para la cotización del 18 de agosto de 2022, equivalen a la suma de **(\$321.900,84) MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA	PESOS	UVR
1	05/02/2022	\$ 47.257,95	151,2970
2	05/03/2022	\$ 46.835,06	149,9431
3	05/04/2022	\$ 46.411,51	148,5871
4	05/05/2022	\$ 45.987,24	147,2288
5	05/06/2022	\$ 45.562,28	145,8683
6	05/07/2022	\$ 45.136,61	144,5055
7	05/08/2022	\$ 44.710,19	143,1403
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 321.900,84</b>	<b>1.030,5701</b>

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- B.** Más los intereses moratorios de las sumas contenidas en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- C.** Por **(130.643,6612) UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 18 de agosto de 2022 a la suma de **(\$40.806.834,99) M/CTE**, saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- D.** Más los intereses moratorios de las sumas contenidas en el literal anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el día 25 de agosto de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- E.** Más los intereses de plazo pactados a la tasa del 7% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a **(3.462,4497) UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 18 de agosto de 2022 a la suma de **(\$1.081.503,78) M/CTE** y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA	PESOS	UVR
1	05/02/2022	\$2.246,50	7,1922
2	05/03/2022	\$2.127,02	6,8097
3	05/04/2022	\$148.721,22	476,1331
4	05/05/2022	\$233.074,49	746,1913
5	05/06/2022	\$232.415,84	744,0826
6	05/07/2022	\$231.779,11	742,0441
7	05/08/2022	\$231.139,60	739,9967
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.081.503,78</b>	<b>3.462,4497</b>

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-316655**, de propiedad de los demandados **DAVID MORA BERMUDEZ, C.C. 13.277.357** y **YANCY PAOLA GUERRERO MORA, C.C. 37.336.927**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a las partes demandadas. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado **12-  
OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Kennedy Gerson Cardenas Velazco, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00685**-00

Al despacho la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de la referencia, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda por dos falencias en la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, mediante memorial allegado a esta unidad judicial el 28 y de septiembre hogaño, la parte actora aportó la evidencia de que los poderes otorgados por la entidad financiera demandante, fue otorgado mediante mensaje de datos, así mismo el apoderado de la parte actora aportó la Escritura Pública No. 1803, razón por la cual se subsana la primera falencia encontrada por este despacho.

Ahora, frente a la segunda causal de inadmisión, el apoderado de la parte actora para demostrar de donde obtuvo el correo electrónico del demandado allegó un pantallazo de la base de datos del banco.

Revisada la información contenida en el mencionado pantallazo, encuentra el despacho que el correo allí proporcionado no corresponde al correo suministrado en el libelo de la demanda como el correo del demandado, razón por la cual no hay certeza para el despacho de que el correo suministrado inicialmente en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso reconocer personería jurídica para actuar al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de trámite íntegro de expediente digital.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



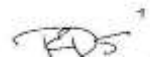
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **12-  
OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES** frente a **BLANCA MIRYAM CABARICO PICON y CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00703-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar a los extremos demandados, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, y tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por las demandadas, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por el mismo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00704-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00710-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Camila Pinillos Benavides, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00766-00

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado de la referencia, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE SA ESP** contra **LUIS EDUARDO MEZA LOPEZ**, a través de apoderada judicial, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 22356131 (*Paginas 18 y 19 archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 1.693.660.00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 23-DIC-2020 HASTA: 21-ENE-2021, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (**\$1.878.500**), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$ 2.723.806,71**), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

**En este punto, resulta menester traer a colación** que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

*“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*

*Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero*

*contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Reynaldo Muñoz Holguín, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **RUBY HAYDEE PAEZ GALINDO**, a través de apoderado judicial, frente a **AVICTOR PABA PEREZ, JORGE PABA PEREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Cúcuta N.S. Avenida Libertadores 10BN 76 Apto 103; bajo el número de matrícula inmobiliaria 260-21758, junto con su parqueadero a él asignado con matrícula inmobiliaria 260-21740, parqueadero P-2, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00772-00**.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) No se allega el certificado de avalúo catastral, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso, en conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-21758 y 260-21740.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble que pretende usucapir.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Gustavo Garcia Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESADA** de los causantes **JOSE GONZALEZ OVALLE (Q.E.P.D)** y **CARMEN CECILIA BECERRA PARRA**, formulada por **GLADYS CECILIA GONZALEZ BECERRA, CARMEN ROSA GONZALEZ BECERRA, ANA FRANCISCA GONZALEZ BECERRA, ELKIS ANTONIO GONZALEZ BECERRA, y DOUGLAS ALBERTO BECERRA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00782-00, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSE GONZALEZ OVALLE (Q.E.P.D), C.C. 5.400.377** y **CARMEN CECILIA BECERRA PARRA, (Q.E.P.D), C.C. 37.235.284.**

**SEGUNDO:** Reconocer como herederos en calidad de hijos de los causantes a **GLADYS CECILIA GONZALEZ BECERRA, C.C. 60.364.204; CARMEN ROSA GONZALEZ BECERRA, C.C.60.448.709; ANA FRANCISCA GONZALEZ BECERRA, C.C.60.398.927; ELKIS ANTONIO GONZALEZ BECERRA, C.C. 88.233.684 y DOUGLAS ALBERTO BECERRA, C.C. 13.509.924.**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

**CUARTO:** **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **260-210624** y No. **260270005**, denunciados como de propiedad del causante **JOSE GONZALEZ OVALLE (Q.E.P.D), C.C. 5.400.377.** Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la medida, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P. Oficiéese.

**QUINTO:** Oficiéese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es \$ **49.576.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

**SEXTO:** Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEPTIMO:** Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

**OCTAVO: REQUERIR** al señor **JOSE ANGEL GONZALEZ BECERRA**, en calidad de hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a el Profesional del Derecho **Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DECIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Claudia Alexandra Bernal García, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MARX ALEJANDRO GUTIERREZ CUADRA** frente a **BERNARDO DIAZ PRADA y LILIANA BARBOSA CRUZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00789-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar a los extremos demandados, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, y tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por los demandados, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por los accionados.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00791-00, y atendíéndose la solicitud de la referencia presentada por el operador Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”, con respecto al señor(a) **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR, C.C. 52.007.110**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por el fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por otra parte, y visto el poder adjunto con el expediente de negociación de deudas, encuentra el despacho que este fue otorgado para adelantar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante notarias o centro de conciliación, mas no ante un despacho judicial, razón por la cual no se reconocerá personería para actuar al Dr. Miguel Ricardo Mendoza Rangel como apoderado de la insolvente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR, C.C. 52.007.110**.

**SEGUNDO:** De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864**, **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, C.C. 28.423.610**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fijese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR, C.C. 52.007.110**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR, C.C. 52.007.110**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

**QUINTO:** **Ofíciense** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR, C.C. 52.007.110**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO:** Realícese por secretaría la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR, C.C. 52.007.110**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** No reconocer personería para actuar al Dr. Miguel Ricardo Mendoza Rangel como apoderado judicial de la insolvente, conforme a lo expuesto.

**DÉCIMO:** Téngase al/la abogada(a) **Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **MANUEL FERNANDO NAVARRO LINDARTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00792-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 90000105638 y PAGARÉ DE FECHA 29 DE OCTUBRE 2020** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **MANUEL FERNANDO NAVARRO LINDARTE, C.C. 1.090.421.886**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHO UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (206.808,2996) UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$65.245.764)**, liquidado con el valor de la UVR del día 23 de septiembre de 2022.
- B.** Más el interés moratorio del **saldo capital insoluto**, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el día 29 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- C. Por cada uno de los valores UVR relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas, y no pagadas, desde el 27 de agosto de 2022, liquidado con el valor UVR del día 23 de septiembre de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	27/08/2022	168,4932	\$ 53.158
2	27/09/2022	169,7076	\$ 53.541
	<b>TOTAL</b>	<b>338,2008</b>	<b>\$ 106.699</b>

- D. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

- E. Por cada uno de los valores UVR relacionados por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés de 9.20%, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el **Pagaré N°90000105638** correspondientes a dos cuotas dejadas de cancelar desde el 27 de agosto de 2022, liquidado con el valor de la UVR del día 23 de septiembre de 2022, según el siguiente cuadro.

	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	DEL 28/07/2022 AL 27/08/2022	28/08/2022	1.489,1282	\$ 469.804
2	DEL 28/08/2022 AL 27/09/2022	28/09/2022	1.487,9138	\$ 469.421
	<b>TOTAL</b>		<b>2.977,0420</b>	<b>\$ 939.224</b>

- F. La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.611.855) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el PAGARÉ DE FECHA 29 DE OCTUBRE 2020.

- G. Más los intereses moratorios del **saldo capital insoluto**, desde el día 20 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 260-335091**, de propiedad del demandado **MANUEL FERNANDO NAVARRO LINDARTE, C.C. 1.090.421.886**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

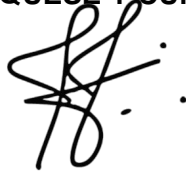
**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

**SEPTIMO:** Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos; JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE y los funcionarios de LITIGANDO.COM, para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios, conforme a lo solicitado por la apoderada de la actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Vianci Torcoroma Cárdenas Peñaranda, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **MARIA ISIDRA VERA** contra **JOSE REYNALDO MOJICA NIÑO, JAYDI BELEN MOJICA SOTO y PERSONAS INDETERMINADAS.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00793-00.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) A pesar de que el actor aporta recibo de impuesto predial, este no aportó el certificado de avalúo catastral para determinar la cuantía del proceso, en conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P. y en armonía con la Resolución No. 412 del 2019, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral, sobre el bien inmueble que pretende usucapir, bajo el número de matrícula No. 260-232908.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble que pretende usucapir.

- II) En el libelo de la demanda, el actor manifiesta que los linderos del bien que pretende usucapir, se encuentran contenidos en la Resolución # 247 del 24 del 11 de 2003 - Municipio de Cúcuta, revisado la documentación aportada esta Resolución no fue aportada, razón por la cual la demanda no se presenta de conformidad con lo establecido en el 83 de la norma procesal civil.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la Resolución # 247 del 24 del 11 de 2003 - Municipio de Cúcuta, la cual contiene los linderos del bien inmueble que pretende usucapir.

- III) No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, previsto en la ley 1579 del 2012 numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P.

Por tal motivo, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor



aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble que pretende usucapir.

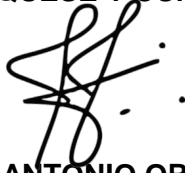
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asigno el radicado interno No. 540014003005-2022-00797-00, formulada por **COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.**, frente a **INVERSIONES SUPERMERCADO MERKANORTE S.A.S.**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el togado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, allega el respectivo poder entregado por el señor JORGE ELIECER MORANTES CARDENAS, quien manifiesta ser el representante legal de la empresa demandante, omitiendo el actor anexar el certificado de existencia y representación legal en la demanda, no encontrándose esto conforme a los artículos 73 y 85 del C.G del P.

Así mismo, tampoco fue anexado el certificado de existencia y representación de la empresa accionada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 ibídem.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante y de la empresa demandada.

- II. En el libelo de la demanda el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico de la empresa demandada, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la misma.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



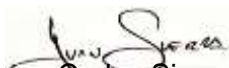
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **PEDRO JESÚS GOMEZ CAICEDO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00801-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 450030100334990** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **PEDRO JESUS GOMEZ CAICEDO, C.C. 88.002.538**, pague a **BANCO POPULAR S.A., NIT 860.007.738-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. El capital y los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas que a continuación se indican:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTAS EN MORA
05-ene-22	\$ 568,980	\$ 892,567	1
05-feb-22	\$ 577,534	\$ 884,373	2
05-mar-22	\$ 586,216	\$ 876,057	3
05-abr-22	\$ 595,030	\$ 867,615	4
05-may-22	\$ 603,975	\$ 859,047	5
05-jun-22	\$ 613,055	\$ 850,350	6
05-jul-22	\$ 622,272	\$ 841,522	7
05-ago-22	\$ 631,628	\$ 832,561	8
05-sep-22	\$ 641,124	\$ 823,465	9
	<b>\$ 5,439,814</b>	<b>\$ 7,727,557</b>	

- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas que refiere

el literal A, causados desde las fechas en que el demandado incurrió en mora y hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C.** La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.968.736,00)** por concepto de capital insoluto y acelerado del capital pagaré número 450030100334990.

**D.** Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de desde el día cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

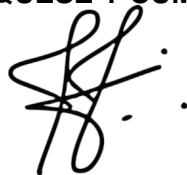
**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Autorizar a YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, en su calidad de asistente judicial del apoderado de la parte actora, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

**SEPTIMO:** Remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte actora, al correo electrónico: [gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com) Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otálora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de apoderada judicial, frente **GERSON JAIR POSADA GALVAN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2022-00802-00**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **GERSON JAIR POSADA GALVAN** (C.C. **1090363568** - Deudor – Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. **900.977.629-1**), el cual se individualiza así:

- Placa No: **UDX335**
- Marca: **RENAULT**
- Línea: **SANDERO DYNAMIQUE**
- Modelo: **2015**
- Color: **ROJO FUEGO**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**
- Numero de Motor: **F710Q177584**
- Número de Chasis: **9FBBSRADDFM715183**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE**

**SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**  
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ  
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860  
Email: admin@captucol.com.co; [salidas@captucol.com.co](mailto:salidas@captucol.com.co)

**PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**  
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.  
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO  
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998  
Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) - [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) - [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) - [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) - [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Autorizar a los dependientes judiciales ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **YANETH SUAREZ AVILA**, en contra de la señora **JOHANNA EMILCE PORRAS BARRERA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00803-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisado el expediente digital, se encuentra que el poder aportado carece de nota de presentación personal del demandante, así mismo no se allega evidencia alguna de que este se hubiese entregado mediante mensajes de datos, por lo cual la demanda no se encuentra conforme al derecho de postulación, consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

- II. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por la demandada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada; y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la misma.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.-M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD


Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Cecilia Eugenia Mendoza Quintero, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”**, a través de apoderado judicial, frente a **DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00804-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare Operaciones de Mutuo No. 00000293287** y **Pagare cupo global de crédito: No. 00000656950** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA, C.C. 63514707**, pague a **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”**, NIT 900.406.150-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$47.458.519,00)**, por concepto de capital más los intereses moratorios desde el 2022/04/13, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que efectivamente se pague la obligación, contenida en el Pagare Operaciones de Mutuo No. 00000293287.
- B.** La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.687.204,46)**, por concepto de capital más los intereses moratorios desde el 2022/04/13, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que efectivamente se pague la obligación, contenida en el Pagare cupo global de crédito: No. 00000656950.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

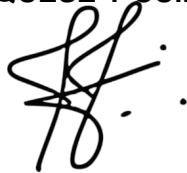
**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Autorizar a JAVIER ESTEBAN RAMIREZ MORA, en su calidad de dependiente judicial de la apoderada de la parte actora; para examinar el expediente, retirar las demandas inadmitidas o rechazadas, sacar copias de las actuaciones judiciales y recibir títulos, oficios, despachos comisorios, edictos, carteles de remate, citatorios, avisos, etc.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

